

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 30, de 21 de septiembre de 2021 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-34/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 34/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 21 de septiembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte número ■■■, levantada el día 22 de abril de 2021 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■ (■■■), con domicilio en ■■■, siendo el objeto de la inspección el control de la actividad: “■■■”, en ■■■, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 3 de mayo de 2021, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-34/2021.



SEGUNDO: En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 22 de abril de 2021:

"Personado en el lugar arriba indicado se constatan los siguientes hechos:

1) Se identifica al instructor que según información del I. A. D. tiene la titulación exigida por el R. D. [REDACTED].

2) La duración mínima de la práctica, según comunicación del I. A. D., se adapta al Anexo III del Real Decreto [REDACTED].

3) Se pregunta al instructor por el alumno de la práctica informándome el mismo que no asistirá. Según la comunicación dicho alumno es [REDACTED].

4) Se comprueba el material [REDACTED], en concreto el [REDACTED], y extintores, resultando que el extintor tipo 21 B se encuentre caducado y el segundo también. Hay al menos un [REDACTED] para cada persona [REDACTED].

5) Se comprueba el funcionamiento del [REDACTED], resultando que no se [REDACTED] o la [REDACTED]. No puede constatar que funcione correctamente

Los hechos descritos podrían ser constitutivos de una infracción leve tipificado en el art. 118 c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sancionable con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

Al acta se añaden manifestaciones del compareciente, del instructor, señalando éste que "el alumno no asistente ha comunicado esta mañana a [REDACTED] que no asistía, y no ha tenido tiempo de hacer anulación telemática".

Existe acta aclaratoria de que las prácticas comenzaban a las 8:45 hs., siendo la inspección a las 9:11 hs.

Asimismo se dice que posteriormente el [REDACTED] parece sí funcionar.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 5 de mayo de 2021 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte (I. A. D.) sobre si se había recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

CUARTO: Con fecha de 23 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, informe del I. A. D. en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección Sancionadora del TADA, y entre otras cuestiones, se indicaba lo siguiente:

- Que el 20 de abril de 2021, se registró a las 7:49 horas la comunicación inicial de las prácticas de [REDACTED], a realizar entre las 8:45



horas del día 22 de abril de 2021 y las 8:45 del día 24 de abril de 2021 en [REDACTED].

- Que el 28 de abril de 2021 se registra anulación de la práctica de [REDACTED], referida en el apartado anterior, a las 14:26 horas. El motivo de dicha anulación, expresado por [REDACTED], es que el alumno [REDACTED] “no se presenta”.

QUINTO: De lo anteriormente expuesto en este acuerdo, resultaba acreditado una versión contradictoria entre lo que se alega por el instructor cuando comparece ante el inspector, pues reconoce que el alumno no asistente había comunicado esa mañana a [REDACTED] que no asistiría, con lo que posteriormente le comunica [REDACTED] al I. A. D. cuando señala simplemente que no se presenta, es decir sin señalar que sí, que efectivamente se conocía que [REDACTED] había avisado. Se concluye pues que la comunicación de cancelación de las prácticas no se efectuó con la debida antelación al I. A. D., sino que tuvo lugar varios días después.

SEXTO: Con fecha 8 de julio de 2021, esta Sección Sancionadora acuerda Iniciar procedimiento sancionador a la entidad [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118. apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 600 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

SÉPTIMO: Con fecha de 21 de septiembre de 2021, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno de [REDACTED] ([REDACTED]), evacuando el tramite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de [REDACTED]".

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto [REDACTED], por el que se regulan las [REDACTED], así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden [REDACTED], por la que se regulan las condiciones para la obtención de los [REDACTED] que habilitan para [REDACTED], las pruebas para la obtención de [REDACTED], y los requisitos de los centros de formación de [REDACTED].

SEXTO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad



Autónoma de Andalucía, atendiendo a las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, constando a esta Sección, y debe valorarse a estos efectos, en cuanto persistencia en el incumplimiento de obligaciones en materia de formación, la existencia de una Acta de Inspección de Deporte, también de infracción, levantada el 22 de abril de 2021 a la misma entidad, que ha dado lugar al expediente S-34/2021, y considerando, conforme al art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se considera que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 600 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

ÚNICO. Imponer a la entidad [REDACTED] ([REDACTED]), la sanción consistente en multa por importe de 600 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de



ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-34/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la entidad [REDACTED] ([REDACTED]).

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA”.**

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL**

**VºBº EL PRESIDENTE
SECCIÓN
TRIBUNAL**



**DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Barrón Tous.

DEPORTE DE

Fdo.: Joaquín María